



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de septiembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2161/2010** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el licenciado . . . , en su carácter de endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** El actor, por conducto de su endosatario en procuración M. D. . . . , por escrito de fecha *doce de julio de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta de los autos, presentó su ampliación de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCIENTA Y UN PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *dieciséis de julio del dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola

circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cuatro de abril de dos mil once*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la veintiocho a la treinta y dos de los autos, en la que en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS** intereses moratorios a razón del **cinco por ciento mensual** a partir del *once de julio de dos mil diez* y hasta el pago total del adeudo, y las costas.

Así mismo, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *cuatro de julio de dos mil once*, se regularon los intereses moratorios generados hasta el *mes de mayo de dos mil once*, y los honorarios del abogado.

Mediante interlocutoria de fecha *diciócho de febrero del dos mil quince*, se reguló el concepto de intereses moratorios al cinco de diciembre del dos mil catorce.

Mediante sentencia interlocutoria del trece de julio de dos mil diecisiete, se regularon los intereses moratorios al veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**III.** Ahora bien, la parte actora reclama en su planilla de liquidación la cantidad de **CUATRO MIL**

**QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados del *veintitrés de junio de dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil diecinueve*, cantidad que se regula a **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS** por el **cinco** por ciento, dando como resultado la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS** mensuales o **SEIS PESOS TRES CENTAVOS** diarios, por lo que multiplicando dichas cantidades por veinticuatro meses diecinueve días transcurridos de mora durante el periodo comprendido del *veintitrés de junio del dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil diecinueve*, arroja como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por el actor, por conducto de su endosatario en procuración M. D. . . . , en la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *veintitrés de junio del dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321 al 1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se regula la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por el actor, por conducto de su endosatario en procuración M. D. . . . , en la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

generados del *veintitrés de junio del dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil diecinueve.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve.**

L´SYCHE\*